



RAD: 080014189016202000015300

ACCIONANTE: GERTRUDIS MARIA MUSALÁN ALVAREZ

ACCIONADO: INGECOOOL SA

PROCESO: ACCION DE TUTELA

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora GERTRUDIS MARIA MUSALAN ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad INGECOOOL SA

II. ANTECEDENTES. -

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1. Que fue empleada de la entidad INGECOOOL S.A.S, con el Nit No. 900.452.511-6, Representada Legalmente por RODRIGO ALVAREZ CABARCAS, desde el día 16 de mayo de 2017 hasta el día 29 de febrero 2020, con un salario de \$1.500. 000.00 M/L., fecha en la cual, presentó su renuncia personal del trabajo que desempeñaba como Coordinadora Administrativa y Gestión Humana y la accionada aceptó.

2. Indica que la entidad accionada, le adeuda la liquidación de sus prestaciones sociales del año 2020 hasta la presentación de esta acción por terminación del contrato de trabajo, más las cesantías del año 2019, que nunca la consignaron.

3. Manifiesta que la accionada, suspendió el pago de los aportes por concepto de salud, como correspondía por lo que a la fecha no posee ingresos para continuar cotizando debido al no pago de sus derechos laborales causados desde el 29 de febrero del 2020 y está totalmente desamparada en materia de seguridad social en salud.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima la accionante que con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad demandada le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, y seguridad social.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de Julio 14 de 2020 se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LAS ACCIONADAS

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por el accionante, y la entidad accionada.

La accionada INGECOOOL SA, SANITAS EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se pronunció sobre los hechos del libelo introductorio, mediante memorial recibido, a través del correo institucional-



Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos que trata el Art. 2 ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la accionada INGECOOOL SA ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital de la accionada GERTRUDIS MUSALAN ALVAREZ, al no cancelarle la liquidación de sus prestaciones sociales del año 2020 por terminación del contrato de trabajo, más las cesantías del año 2019?

II. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Subsidiaridad.

No puede perderse de vista que la presente petición constitucional es de carácter residual y subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, de cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso, se ha dicho también, que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico existente, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable. Sobre el particular, ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional lo siguiente:

"2.5. Subsidiariedad.

Por ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"^[16]. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."^[17] El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte^[18] para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la C.P., más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización



jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”¹

Resulta, entonces, improcedente la acción cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que se dice, vulnera derechos fundamentales.

b). Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

La jurisprudencia nacional, indica en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que la consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional, indica que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita²:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”³*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional

¹ Corte Constitucional, T-060 de 2013. Mag. Ponente Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero



rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior^[24], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.

En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

1.- Acude a la instancia constitucional la Señora GERTRUDIS MARIA MUSALAN ALVAREZ puesto que considera que la entidad INGECOOOL S.A, se encuentra vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, en atención a que no le han cancelado su liquidación laboral, cesantías del año 2019, y las prestaciones sociales correspondientes.

2.- Frente a los hechos constitutivos de la acción, la entidad INGECOOOL S.A., dio respuesta a la presente acción e indica que, en efecto la accionante laboró para la entidad, hasta el día 29 de febrero de 2020, en atención a la renuncia presentada; afirma que el pago de seguridad social y pensión se encuentra al día hasta la fecha de retiro de la entidad. En cuanto al pago de cesantías, las mismas se encuentran canceladas, y con respecto a la liquidación, la misma ya se realizó y se le han cancelado abonos de la misma a la accionante.

Aunado a lo anterior, indica que la acción constitucional no es el medio idóneo para hacer el reclamo del pago de la liquidación laboral.

Al respecto indica la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, declarar improcedente la presente acción, en el sentido de que no es el medio idóneo para su reclamo. Así mismo indica que el conflicto objeto de la presente acción es responsabilidad del empleador, en este caso INGECOOOL SA., mal podría predicarse una responsabilidad de la administradora de pensiones para el caso de la referencia.

Así mismo, la entidad SANITAS EPS, indica que, no tiene trámite pendiente con la señora MUSALAN ALVAREZ, ni autorización por servicios médicos ni procedimientos pendientes. Solicita su desvinculación de la presente acción, en atención a la falta de legitimación por pasiva.

3.- Descendiendo al estudio del caso concreto, temprano advierte el Despacho la improcedencia de la presente acción constitucional, por la falta del requisito de subsidiaridad.

Acude la parte actora al mecanismo de protección constitucional que nos ocupa debido a que considera vulnerado por la accionada su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, al negar el pago de la liquidación laboral y los aportes en salud.

Sin embargo, observa este despacho judicial que, no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, se concluye lo siguiente:

(i) El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador



le asisten a INGECOOL SA, y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

(ii) El reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

(iii) En este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien el actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia.

En consecuencia, frente a las irregularidades alegadas por la parte actora frente a la presente acción constitucional deviene por improcedente, pues existe otro mecanismo considerado como efectivo para la garantía de los derechos fundamentales aquí deprecados, el que no fue utilizado por la accionante aún; y porque no se demostró el perjuicio irremediable dentro del presente asunto.

4. En conclusión, se le reitera al accionante que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por eso no puede sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la efectiva protección de los derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución. -

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela deprecada por GERTRUDIS MARIA MUSALAN ALVAREZ en contra de la entidad INGECOOL S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING